

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1985 por la cantidad de Un Millón Doscientos Mil Intis (I/. 1' 200,000) equivalente a S/. 1,200'000,000), conforme al siguiente detalle:

VOLUMEN 01: Gobierno Central

SECTOR 04: Poder Judicial

PLIEGO 01: Poder Judicial

FINANCIAMIENTO:

TITULO I: Ingresos

CAPITULO II: Ingresos Propios

1.0.0 Ingresos Corrientes I/. 1'200,000

1.2.0. TASAS

1.2.1 DE ADMINISTRACION GENERAL

1.2.1.02 Legislación de Libros 396,000

1.2.1.03 Copias Certificadas 72,000

1.2.2 DE JUSTICIA Y POLICIA

1.2.2.02 Boleta Unica de Litigante 144,000

1.2.2.03 Certificado de Antecedentes Penales

1.2.2.04 Recursos de Apelación 210,000

1.2.2.05 Recursos de Nulidad 138,000

1.2.2.06 Recursos de Quejas 36,000

1.2.2.07 Costos Procesales (Suprema) 4,000

1.2.2.08 Cédulas de Notificación Judicial 1,000

168,000

1.2.2.10 Papeleta de Recusaciones 12,000

1.5.0 RENTAS DE LA PROPIEDAD

1.5.1 DE LA PROPIEDAD REAL

1.5.1.02 Alquiler de Inmuebles I/. 19,000

TITULO II: EGRESOS

SECTOR 04: PODER JUDICIAL

PLIEGO 01: PODER JUDICIAL

U.P. 01: PODER JUDICIAL

E.E.P. 001: DIGA-PODER JUDICIAL

GASTOS-ASIGNACIONES

01.00 REMUNERACIONES 321,000

01.06 Funciones Técnicas Especializadas 321,000

09.00 BIENES DE CAPITAL 879,000

09.15 Edificaciones 479,000

09.17 Vehículos de Transporte de Personas 400,000

TOTAL: I/. 1'200,000

Artículo 2°— El Pliego Poder Judicial podrá efectuar los gastos necesarios con cargo al Crédito Suplementario a que se refiere la presente ley en las asignaciones específicas que se indican.

Artículo 3°— En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios dará lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público

Artículo 4°— La modificación presupuestal autorizada en el artículo 1° se hará de conocimiento a los Organismos que señala el artículo III° del Decreto Legislativo N° 316.

Artículo 5°— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenticinco.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY
GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ
CALDERON**